



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 26 de febrero de 2024

Referencia	<b>Declarativo – Acción Revocatoria</b>
Demandante	<b>IDELINA ESTHER SOCARRAS MONSALVO</b>
Demandado	<b>MARÍA MERCEDES CASTILLA DAZA y JAVIER CASTILLA CASTILLA</b>
Radicado	20001-31-03-005-2024-00030-00
Asunto	Auto Rechaza y Remite por Competencia.

El artículo 2491 del Código Civil dispone "(...) *"En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes: 1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero. 2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores. 3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato"*, este artículo es el que faculta al acreedor buscar la revocatoria de actos jurídicos efectuados por su deudor.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de octubre de 2010<sup>1</sup> expuso: "(...) *ha expresado que la acción pauliana procura remediar la insolvencia del deudor al disponer un bien o derecho en perjuicio del acreedor, su finalidad además de moralizadora y represiva del fraude al crédito, es la restauración del patrimonio debitoris, con la persecución y recuperación de un bien que ya salió del mismo en orden a preservar la garantía general de sus acreedores (C.C. art 2488) para devolverlo a las condiciones preexistentes a la celebración del acto fraudulento, como si nunca se hubiera celebrado, y mientras un derecho esté sujeto a cualquier contingencia, futura e incierta, ningún perjuicio podría experimentarse. Asimismo, como la acción procura la inoponibilidad del acto fraudulento y perjudicial hasta concurrencia del detrimento al acreedor conservando efectos en el exceso, es personal, subordinada y procede cuando se frustra la principal, sólo el acreedor está legitimado para instaurarla, y por tanto, quien tiene un título crediticio claro, cierto o consolidado. (...)"*.

En el caso concreto, se avizora que la señora IDELINA ESTHER SOCARRAS MONSALVO a través de apoderado demanda a los señores MARIA MERCEDES CASTILLA DAZA y JAVIER CASTILLA CASTILLA, con el fin que se revoque el contrato protocolizada por medio de escritura pública N° 894 del 01 de abril de

<sup>1</sup> Sentencia 2001-00855 de octubre 14 de 2010 Mp. William Namén Vargas Radicado: 11001-3101-003-2001-00855-01



2022, cuyo valor es la suma de \$76.000.000. Por otra parte, el apoderado de la parte demandante determina la cuantía en \$200.000.000, por considerar que ese es el valor comercial del inmueble pero dicha afirmación no es de recibido para este despacho, dado que para la determinación de la cuantía de conformidad con el artículo 26 del CGP numeral primero se tendrá en cuenta "(...) el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (...)", entonces, si lo que se pretende es la revocatoria del acuerdo de voluntades de fecha 01 de abril de 2022, la cuantía es la suma del valor del contrato, esto es, \$76.000.000. En consecuencia, por el factor objetivo cuantía, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 del CGP, el proceso corresponde es al Juez Civil Municipal de esta municipalidad.

En vista de lo anterior, al no tratarse este proceso de un asunto de mayor cuantía se debe rechazar la demanda y remitirla al competente, esto es, los Juzgados Municipales de Valledupar.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR esta demanda por competencia y se ORDENA remitir a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, para su conocimiento a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLESE**

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL**  
**JUEZ**

YMAG

**Firmado Por:**  
**Roger Junior Celsa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec743d30c15bc10791a3f953e5d615334e0d002de501bdf02900646fd8471e8**

Documento generado en 26/02/2024 11:17:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**